CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley y conforme se indicó en auto de mayo 13 de 2022 *(Véanse anexos 02 y 03, Cd. Ppal. digital)*
Manizales, Mayo 25 de 2022,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00286
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación, junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor del señor Mario López Osorio, quien la endosó en propiedad a la ejecutante, hoy acreedora de la misma.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *"documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo*

causa justificada", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora, conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP, el despacho librará el mandamiento de pago en relación con los intereses de plazo y mora que se deprecan del capital reseñado de la letra de cambio adosada para su cobro, conforme a la literalidad del título, esto es, desde la fecha en que los mismos se hacen exigibles y a la tasa máxima legal permitida para unos y otros, en consideración a que en este sentido no fue pactada ninguna estipulación en el referido título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **José René Ocampo Orrego**, y en favor de la demandante, señora **Edith Andrea Cruz Méndez,** por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, en cuantías de $25.000,000,00, con sus respectivos *intereses corrientes y de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital subsanada, liquidándose los primeros entre el 10/06/2020 al 10/06/2021, a la tasa máxima legal permitida para unos y otros, según corresponda, advirtiéndose para los moratorios que estos se liquidarán desde que los mismos se hicieron exigibles (11/06/2021) y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8c35313a0c4f85a0ae45f43f9f4362c17bc6b6beba9cb0bdb8d95c8d6d06cf**
Documento generado en 25/05/2022 06:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica